



REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
"Año del Fomento de la Vivienda"

RESOLUCION No. 149

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Industria y Comercio tiene a su cargo reglamentar todo lo concerniente al otorgamiento de licencias para realizar actividades relacionadas con la importación, distribución, transporte y venta al detalle de los productos derivados del petróleo y demás combustibles, a cuyos efectos debe establecer reglas y procedimientos que garanticen la aplicación de las normas en el abastecimiento de estos productos a la población;

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las sociedades autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6, del Decreto No.307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de (2000), y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 7 del Decreto No.307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que toda persona interesada en importar derivados del petróleo y demás combustibles para el consumo propio o para comercializarlo, previamente deberá obtener Licencia de Importador;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación de la Ley núm. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil uno (2001), Ley de Hidrocarburos, señala los requisitos que deben cumplir las personas interesadas en obtener una Licencia de Importador de Derivados del Petróleo;

2016/GULFSTREAM PETROLEUN DOMINICANA, S. DE R.L./ TRANS-DIESEL DEL CARIBE, S.A./CAMBIO
REGISTRO LICENCIA IMPORTADOR DE COMBUSTIBLES (gasollnas, gasoll, fuel oil, avtur y kerosene).



REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
"Año del Fomento de la Vivienda"

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Resolución No.5 de fecha veinte (20) de enero de dos mil nueve (2009), dictada por el Ministerio de Industria y Comercio, toda transacción que implique venta, transferencia, cambio de nombre o razón social de un establecimiento de combustible deberá ser sometida para su evaluación y posterior aprobación al Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Artículo 323 de la Ley No. 11 de fecha dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, se entiende por Reorganización: a) La fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas; b) La escisión o división de una empresa en otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera; y c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un conjunto económico;

CONSIDERANDO: Que a los fines de que una empresa adquirente de los derechos cedidos por el titular de una Licencia de Importador de Combustibles pueda operar válidamente la misma, esta debe formalizar la transferencia de dicha licencia así como el cambio de registro a su nombre ante el Ministerio de Industria y Comercio agotando los procedimientos requeridos por esta institución y depositando los documentos que evidencien que la sociedad adquirente de los derechos cedidos cumple con los requisitos exigidos para este tipo de licencia y evidencien la viabilidad de la empresa para continuar operando la Licencia de Importador de Combustibles;;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha 30 de junio de 1966;

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);

2

2016/GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R.L./ TRANS-DIESEL DEL CARIBE, S.A./CAMBIO
REGISTRO LICENCIA IMPORTADOR DE COMBUSTIBLES (gasolinas, gasoil, fuel oil, avtur y kerosene).



REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
"Año del Fomento de la Vivienda"

VISTA: La Resolución No.5 dictada por el Secretario de Industria y Comercio, en fecha veinte (20) de enero de dos mil nueve (2009);

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTA: La Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008), y sus modificaciones contenidas en la Ley No. 31-11, de fecha ocho (8) de febrero de dos mil once (2011);

VISTA: La Resolución No. 332, dictada por el Ministro de Industria y Comercio en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), que fija los precios de cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Resolución No. 405 dictada por el Ministro de Industria y Comercio en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil once (2011), que otorga a la sociedad TRANS-DIESEL DEL CARIBE, S.A., la Licencia de Importador de Combustibles (Gasolinas, Gasoil, Fuel Oil, Avtur y Kerosene), sin Terminal de Almacenamiento Propia en la República Dominicana;

VISTA: La comunicación, de GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R.L., mediante la cual solicita a este Ministerio la autorización de traspaso de la Licencia de Importador de Combustibles (Gasolinas, Gasoil, Fuel Oil, Avtur y Kerosene), sin Terminal de Almacenamiento Propia en la República Dominicana, que ostentaba la sociedad TRANS-DIESEL DEL CARIBE, S.A. a favor de la sociedad GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R.L., a fin de que esta opere en todo el territorio nacional bajo las mismas condiciones de competencia como lo hacen las demás compañías importadoras de combustibles líquidos derivados del petróleo;



REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
"Año del Fomento de la Vivienda"

VISTO: El Memorando de Entendimiento suscrito por las sociedades GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R.L. y TRANS-DIESEL DEL CARIBE, S.A. en fecha siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual TRANS-DIESEL DEL CARIBE, S.A. en ocasión al acuerdo de integración estratégica para la optimización y eficientización de las operaciones comerciales de ambas empresas decide ceder y transferir a favor de GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R.L. la Licencia de Importador de Combustibles (Gasolinas, Gasoil, Fuel Oil, Avtur y Kerosene), sin Terminal de Almacenamiento Propia en la República Dominicana;

VISTOS: Copia de los demás documentos relativos a ambas sociedades, y en virtud de los cuales se evidencia la viabilidad de GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R.L. para continuar operando la Licencia de Importador de Combustibles (Gasolinas, Gasoil, Fuel Oil, Avtur y Kerosene), sin Terminal de Almacenamiento Propia en la República Dominicana;

VISTO: El Informe de la Dirección de Hidrocarburos.

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: NO OBJETAR, como al efecto **NO OBJETA,** la Cesión y Traspaso a favor de **GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R.L.** de la Licencia de Importador de Combustibles (Gasolinas, Gasoil, Fuel Oil, Avtur y Kerosene), sin Terminal de Almacenamiento Propia en la República Dominicana, que ostentaba la sociedad **TRANS-DIESEL DEL CARIBE, S.A.** en virtud de la Resolución No. 405, expedida por el Ministerio de Industria y Comercio en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009) y que la autorizaba como empresa importadora de combustibles líquidos en la República Dominicana.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se otorga a la sociedad **GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R.L.** un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de esta Resolución para remitir al Ministerio de Industria y Comercio los originales de la documentación corporativa correspondiente a dicha sociedad, así como los originales de la Certificación de Seguros, Póliza de Responsabilidad Civil y Acuerdos definitivos suscritos con la sociedad **TRANS-DIESEL DEL CARIBE, S.A.** para la transferencia de la

4

2016/GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R.L./ TRANS-DIESEL DEL CARIBE, S.A./CAMBIO
REGISTRO LICENCIA IMPORTADOR DE COMBUSTIBLES (gasolinas, gasoil, fuel oil, avtur y kerosene).



REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
"Año del Fomento de la Vivienda"

Licencia de Importador de Combustibles (Gasolina, Gasoil, Fuel Oil, Avtur y Kerosene), sin Terminal de Almacenamiento Propia en la República Dominicana, sin lo cual no podrá iniciar operaciones.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENA a la Dirección de Hidrocarburos que previa comprobación del pago del cargo por servicio por valor de Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000), aplicable para cambio de registro de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio, y luego de constatar la remisión del Acuerdo definitivo suscrito para el traspaso de la Licencia y de los documentos referidos en el artículo anterior, proceda a **REGISTRAR** el cambio de titularidad de la Licencia de Importador de Combustibles (Gasolina, Gasoil, Fuel Oil, Avtur y Kerosene), sin Terminal de Almacenamiento Propia en la República Dominicana, que ostentaba **TRANS-DIESEL DEL CARIBE, S.A.**, a favor de la sociedad **GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R.L.**, a fin de que esta opere en todo el territorio nacional bajo las mismas condiciones de competencia como lo hacen las demás compañías importadoras de estos productos.

ARTICULO CUARTO: GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. de R.L., sólo podrá importar los combustibles autorizados en virtud de la presente Resolución a través de las facilidades de empresas operadoras de terminales de importación y almacenamiento de combustibles regularmente operando y debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio. Igualmente, los combustibles importados sólo podrán ser comercializados en el país a través de empresas distribuidoras mayoristas de combustibles regularmente operando y debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, y ser transportados en unidades de transporte u oleoductos debidamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio, y con sus permisos vigentes.

ARTICULO QUINTO: GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. de R.L., deberá informar previamente a la Dirección General de Aduanas las fechas, horarios de llegada, puertos de arribo y medios de transporte utilizados para la importación de combustibles, así como tipos, cantidades de productos y tratamiento que dará a los mismos.

5

2016/GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R.L./ TRANS-DIESEL DEL CARIBE, S.A./CAMBIO REGISTRO LICENCIA IMPORTADOR DE COMBUSTIBLES (gasolinas, gasoil, fuel oil, avtur y kerosene).



REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
"Año del Fomento de la Vivienda"

PARRAFO: GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. de R.L., deberá remitir mensualmente a este Ministerio de Industria y Comercio un informe indicando las cantidades de combustibles importados y vendidos a las empresas Distribuidoras Mayoristas e Inventario en existencia, señalando de manera precisa los nombres y datos generales de las empresas distribuidoras de combustibles a las cuales haya vendido el combustible importado.

ARTICULO SEXTO: GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. de R.L., está en el deber de suministrar al representante de la Dirección General de Aduanas copias de las facturas de embarque ("*Bill of Landing*") que avalan cada importación, las cuales estarán expresadas en galones americanos de 15 grados centígrados o toneladas métricas para los productos indicados en la Tabla No. 3 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000). Asimismo, suministrará los correspondientes Certificados de Calidad y de Cantidad expedidos por cuenta del exportador sobre los productos exportados y cualquier otra documentación relativa al embarque.

ARTICULO SEPTIMO: El Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias, realizará el análisis de los combustibles importados por **GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. de R.L.,** a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad de los productos importados, y de las demás normas vigentes aplicables a la operación de la licencia otorgada mediante la presente Resolución.

ARTICULO OCTAVO: GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. de R.L., deberá mantener sus registros para operar debidamente actualizados y vigentes, debiendo cumplir con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Industria y Comercio y sus dependencias a tales fines.

ARTICULO NOVENO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la presente Resolución en caso de que **GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. de R.L.,** no cumpla con alguna de las disposiciones de la presente resolución así como de cualquier otra normativa que regule las actividades de importación de combustibles.

ARTICULO DECIMO: La expedición de copia certificada de la presente Resolución conlleva el pago del cargo por servicio por valor de Mil Pesos Dominicanos con 00/100

6

2016/GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R.L./ TRANS-DIESEL DEL CARIBE, S.A./CAMBIO
REGISTRO LICENCIA IMPORTADOR DE COMBUSTIBLES (gasolinas, gasoil, fuel oil, avtur y kerosene).

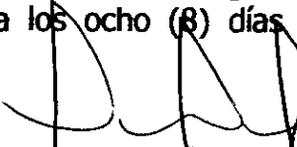


REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
"Año del Fomento de la Vivienda"

(RD\$1,000.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 115, de fecha uno (1) del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004), del Ministerio de Industria y Comercio.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Se Ordena la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Impuestos Internos, a la Dirección General de Aduanas, a la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S. A., y a Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R.L., así como su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R.L.**, haya efectuado el pago del cargo por servicio correspondiente a la certificación de la presente resolución.

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).


JOSÉ DEL CASTILLO SAVINÓN
Ministro de Industria y Comercio

